

# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **Modificación al Art. 31 de la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551.**

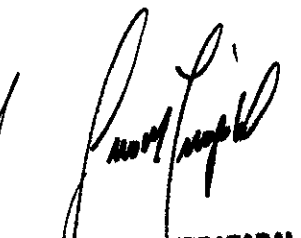
Artículo 1: Incorpórase el Inciso g) al artículo 31 de la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 31. — Son derechos exclusivos de la asociación sindical con personería gremial:

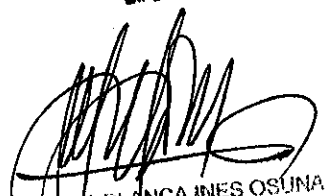
- a) Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores;
- b) Participar en instituciones de planificación y control de conformidades con lo que dispongan las normas respectivas;
- c) Intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social;
- d) Colaborar con el Estado en el estudio y solución de los problemas de los trabajadores;
- e) Constituir patrimonios de afectación que tendrán los mismos derechos que las cooperativas y mutualidades;
- f) Administrar sus propias obras sociales y, según el caso, participar en la administración de las creadas por ley o por convenciones colectivas de trabajo.
- g) Interponer acciones judiciales en representación de los intereses pluri individuales y colectivos de los trabajadores, salvo oposición expresa de los interesados.**

Artículo 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
DANIEL ESAÍN  
Diputado de la Nación

  
JUAN MANUEL IRRAZABAL  
DIPUTADO DE LA NACION

  
ROSARIO M. ROMERO  
DIPUTADA NACIONAL

  
PROF. BLANCA INES OSUNA  
DIPUTADA DE LA NACION



# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **FUNDAMENTOS**

**Sr. Presidente:**

La reforma al artículo 31 de la ley 23.551 se propicia con la finalidad de posibilitar que las asociaciones sindicales con personería gremial tengan legitimación judicial para la defensa de los intereses pluri-individuales y colectivos de los trabajadores agremiados. Con ello, se recepta la posición de algunos tribunales laborales y de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a dicha facultad.

La modificación propuesta es coincidente con el espíritu del artículo 43 de la Constitución Nacional, cuya reforma de 1994, al introducir el amparo colectivo, facultó a las asociaciones que propendan a la defensa de intereses colectivos a ejercer tal función en los estrados judiciales, otorgándoles legitimación.

Asimismo, en el plano supranacional, las asociaciones gremiales están legitimadas para recurrir ante organismos internacionales, como por ejemplo la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Las mismas suelen acudir a este organismo, ante violaciones – por ejemplo de la libertad sindical- sin ningún obstáculo formal. Por lo tanto, que la propia ley de asociaciones sindicales no haya sido clara al respecto – dando lugar a diversas interpretaciones jurisprudenciales – configura un desacierto.

Las asociaciones sindicales deben contar con la facultad de ejercer la defensa integral de sus asociados en las acciones judiciales. Se trata del ejercicio ante el poder judicial, de la misma facultad que claramente tienen conferida en la relación con el empleador o con las autoridades de aplicación cuando se atiende a conflictos individuales, colectivos o pluri individuales. En este último caso, estamos pensando en aquellos conflictos que afectan a un universo numeroso de trabajadores de una misma rama, sin que se justifique la multiplicación de pleitos por causa de idénticos reclamos.

En este sentido Gordillo afirma: *"Dado que dichas asociaciones se constituyen para la defensa de los intereses de los asociados o del sector, es obvio que afectarlos a éstos es afectar también el interés directo y personal de la sociedad. Negarle interés en la impugnación de las medidas ilegítimas que afectan a sus asociados o al sector es negarle su misma razón de ser."* (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, tomo 2, La Defensa del Usuario y del Administrado, 6ta. edición, Fundación de Derecho Administrativo, Cap. IV-, 2003).

El 4 de julio de 2003 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "SINDICATO ARGENTINO DE DOCENTES PARTICULARES- SADOP – c/ ESTADO NACIONAL – PODER EJECUTIVO -S/ ACCION DE AMPARO", se expidió favorablemente respecto de la legitimación activa de las asociaciones



# *Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

sindicales para representar los intereses colectivos de los trabajadores, sin requerirse mandato o poder expreso de cada uno de éstos.

En esta oportunidad, la Corte Suprema reconoció la legitimación del gremio con sustento en el artículo 43 de la Constitución Nacional. Consideramos entonces oportuno brindar claridad a la Ley de Asociaciones Sindicales introduciendo específicamente la modificación propuesta, a fin de evitar interpretaciones divergentes y teniendo especialmente en cuenta que se propone adecuar la ley específica, según la interpretación constitucional realizada por el máximo Tribunal.

Por otra parte, la reforma propiciada se justifica por razones de economía procesal. Pensemos en el dispendio jurisdiccional que significa tramitar cientos de causas con distintos actores igualmente afectados. Cuando todos pertenezcan a una determinada asociación profesional, siendo reclamo común, la Asociación estará legitimada para accionar salvo expresa voluntad del trabajador en sentido contrario.

Requerir el mandato expreso de todos y cada uno de los trabajadores para que el gremio pueda accionar judicialmente (como ocurre hoy con el texto legal vigente y el Decreto Reglamentario N° 467/88, Art. 22), significa en los hechos desconocer la naturaleza misma de las asociaciones profesionales. Precisamente éstas se han constituido para la defensa de los intereses individuales y colectivos de sus afiliados. No obstante, consideramos prudente incluir la posibilidad del afiliado que no desee ser parte en la acción que promueve el sindicato al que se le posibilita manifestar en forma expresa su voluntad en contrario.

La Justicia Nacional del Trabajo desde 1996 ha reconocido a las asociaciones sindicales la legitimación para accionar por vía del amparo colectivo, en representación de los intereses profesionales colectivos de los trabajadores representados, sin requerirles mandato expreso.

El tema de la legitimación ha adquirido una nueva dimensión en los últimos tiempos. Existe con frecuencia multiplicidad de pleitos "calcados", todos orientados a un mismo requerimiento o demanda de aplicación del derecho en un sentido, frente a los cuales se justifica sobradamente dotar a los entes sindicales de amplia facultad de representación de sus asociados. A su vez, desde el ámbito legislativo debemos impulsar medidas que agilicen los procesos judiciales, disminuyan burocracia y simplifiquen los conflictos, evitando cientos de juicios acumulándose en los juzgados por cuestiones idénticas.

Las soluciones que las normas procesales ofrecen al efecto, resultan insuficientes para atacar los males que procuramos disminuir, es decir, la existencia de litigiosidad reiterada ocasionada por una misma causa, en situaciones idénticas. La entidad gremial, claro está, debe estar suficientemente legitimada para la acción inclusiva de todos.



# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

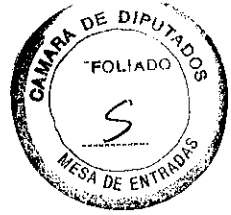
Desde la segunda mitad del siglo pasado la legitimación ha ido adquiriendo una nueva dimensión; se ha advertido la necesidad de proteger los derechos de personas indeterminadas (ya sea colectivos o de categorías) y consecuentemente la evolución legislativa ha ido en el sentido de conferir legitimación a los entes representativos de los grupos.

Se ha aceptado desde hace varios años que el derecho pueda ser ejercido por un tercero en defensa de otro sujeto de derecho que forma parte de una asociación, entidad, grupo o clase - según sea el caso - entre los ejemplos que se pueden citar nos remitimos a los enunciados por Gordillo: *"El ejemplo más dramático de nuestro pasado reciente es el de las Madres de Plaza de Mayo y otras instituciones análogas; a nivel internacional hay numerosas organizaciones de derechos humanos (Amnesty International, America's Watch, etc.) que procuran la defensa de aquellos que no pueden defenderse por sí mismos. Otro caso de interés es el de la Sociedad Interamericana de Prensa, que brinda apoyo de opinión pública supranacional a los problemas locales de cada medio de prensa y puede también presentarse."* (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, La Defensa del Usuario y del Administrado, 6ta. edición; Fundación de Derecho Administrativo, Cap. II, 2003)

Aún antes de nuestra última reforma constitucional, la ley 24.240 (Ley de Protección del Consumidor) confería una amplia legitimación judicial. Así, el artículo 55 de dicha norma establece *"Las asociaciones de consumidores constituidas como personas jurídicas están legitimadas para accionar cuando resulten objetivamente afectados o amenazados intereses de los consumidores, sin perjuicio de la intervención del usuario o consumidor ..."* El profesor Gordillo al referirse al tema de la legitimación afirma que *"El mismo principio amplio cabe aplicar, a nuestro juicio, cualquiera sea la forma jurídica de la organización no gubernamental, o incluso estatal o pública no estatal, que tenga tales finalidades (fundaciones, gremios, cooperativas, etc.)"* (Gordillo, obra citada)

De acuerdo al artículo 31 inciso 1 de la ley 23.551 es un derecho exclusivo de la asociación con personería gremial defender y representar los intereses individuales y colectivos de los trabajadores. Sobre este derecho nunca hubo dudas, pero sí a la hora de conferirle legitimación a una entidad gremial en el ámbito judicial. Como sabemos, no puede afirmarse la existencia de un derecho y decirse que no exista una acción para defenderlo.

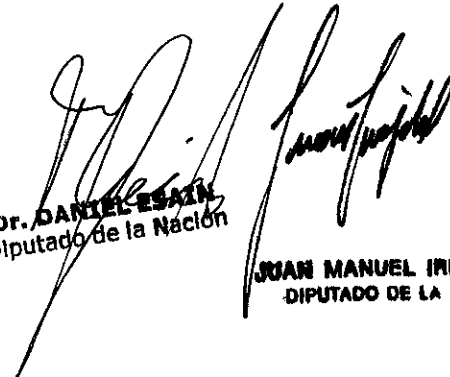
En suma, Sr. Presidente, la reforma constitucional de 1994, la amplia legitimación otorgada por la ley 24.240 a las asociaciones de consumidores, el actual reconocimiento de una amplia legitimación en el ámbito internacional a diversas asociaciones y finalmente, el criterio jurisprudencial de los últimos años, nos dan el convencimiento suficiente para creer que la modificación propiciada es necesaria a fin de despejar toda duda acerca de la legitimación activa de las asociaciones profesionales en el ámbito judicial.



# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Es por las razones expuestas que solicito la aprobación del presente proyecto.-

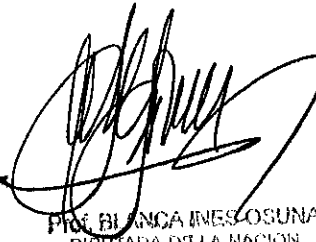


Dr. DANIEL ESAÍN  
Diputado de la Nación

JUAN MANUEL IRRAZABAL  
DIPUTADO DE LA NACION



ROSARIO M. ROMERO  
DIPUTADA NACIONAL



PROCS. BLANCA INES LOSUNA  
DIPUTADA DE LA NACION